



# RESOLUCIÓN

**Expediente nº:** 12538/2023

**Resolución con número y fecha establecidos al margen**

**Procedimiento:** Contrataciones

El señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Miguel de Abona ha dictado la siguiente:

## HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

### HECHOS/ANTECEDENTES

**1º.-** Por Decreto de la Alcaldía nº 2024-6174, de fecha 29 de diciembre de 2023, se aprobó el expediente de contratación de las obras comprendidas en el PROYECTO DE REHABILITACIÓN DE ACERADO AMARILLA GOLF (PEBBLE BEACH), mediante procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, acordando la apertura del procedimiento de adjudicación.

**2º.-** Se ha constatado la existencia de un error material aritmético en el PCAP, concretamente en las cláusulas 6 y 18.2, relativas al presupuesto máximo de licitación y valor estimado del contrato y acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, respectivamente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO/CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** La normativa aplicable es la siguiente:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segunda.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las Administraciones Públicas podrán, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

La doctrina jurisprudencial recaída en torno a dicho precepto ha enfatizado que la corrección de errores materiales tiene un ámbito de actuación muy estricto, que debe preservarse siempre, so pena de desnaturalizar la institución. En concreto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619) afirmó: «*En efecto, la doctrina jurisprudencial de esta Sala, plasmada, entre otras, en las Sentencias de 18 de mayo de 1967 (RJ 1967/2488), 24 de marzo de 1977 (RJ 1977/1809), 15 y 31 de octubre y 16 de 103 noviembre de 1984 (RJ 1984/5099, RJ1984/5172 y RJ 1984/5776), 30 7/10 de mayo y 18 de septiembre de 1985 (RJ 1985/2325 y RJ1985/4196), 31*





de enero, 13 y 29 de marzo, 9 y 26 de octubre y 20 de diciembre de 1989 (RJ1989/619, RJ 1989 /2655, RJ 1989/2353, RJ 1989/7247 y RJ 1989/8981), 27 de febrero de 1990(RJ 1990/1521), 16 y 23 de diciembre de 1991 (RJ 1991/9760) y 28 de septiembre de 1992 (RJ1992/8022), tiene establecido que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- 1) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos;
- 2) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- 3) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- 4) que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- 5) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- 6) que no padezca la subsistencia del acto administrativo (es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, porque ello entrañaría un *fraus legis* constitutivo de desviación de poder);
- 7) que se aplique con un hondo criterio restrictivo.»

Se ha constatado la existencia de errores materiales aritméticos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, concretamente en la cláusula 6, relativa al presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato y en la 18.2 sobre la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

Como se ha indicado, la rectificación de un error material tiene por finalidad eliminar errores de transcripción para evitar cualquier equívoco y, por lo tanto, conlleva que el acto subsista, una vez subsanado. En el supuesto que nos ocupa, el error detectado es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, a la vista del presupuesto del proyecto de obras, de forma que su corrección no altera el sentido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aprobado por Decreto de la Alcaldía de fecha 29 de diciembre de 2023, manteniéndose el resto de su contenido sin variación.

Asimismo, nos encontramos en la fase inicial de la licitación, sin que se haya publicado aún el anuncio en el perfil del contratante ubicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público para la presentación de proposiciones.

**Tercera.-** La competencia corresponde a la Alcaldía según la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, que atribuye a este órgano las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, cuando su valor estimado no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de





carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/864 de 19 de febrero de 2024.

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Rectificar los errores materiales de carácter aritmético advertidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación de las obras comprendidas en el PROYECTO DE REHABILITACIÓN DE ACERADO AMARILLA GOLF (PEBBLE BEACH), aprobado por Decreto núm. 2023-6174 de fecha 29/12/2023 en su punto resolutivo segundo, concretamente en las cláusulas 6 y 18.3, quedando las mismas con la siguiente redacción, manteniéndose el resto del clausulado del Pliego en su integridad:

### Donde dice:

#### “6.- PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

El presupuesto base de licitación de la obra asciende a la cantidad de 40.858,02€, de los cuales 32.088,29€ se corresponden con el precio neto del contrato y 2.672,95€ al IGIC (7%).

El precio del contrato será el que resulte de la adjudicación del mismo e incluirá, como partida independiente, el IGIC. En el precio del contrato se consideraran incluidos los demás tributos, tasas y canon es de cualquier índole, que sean de aplicación.

El presupuesto de licitación se configura como el importe máximo de adjudicación, por lo que, aquellas proposiciones que superen el mismo no serán admitidas.

El valor estimado del contrato del contrato es de 32.088,29 €.

Las obligaciones económicas que se deriven del presente contrato para esta Corporación, se imputaran a la aplicación presupuestaria 2023.45000.61911 del Presupuesto municipal.”

### Debe decir:

#### “6.- PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

El presupuesto base de licitación de la obra asciende a la cantidad de **40.858,02€**, de los cuales **38.185,07€** se corresponden con el precio neto del contrato y 2.672,95€ al IGIC (7%).

El precio del contrato será el que resulte de la adjudicación del mismo e incluirá, como partida independiente, el IGIC. En el precio del contrato se consideraran incluidos los demás tributos, tasas y canon es de cualquier índole, que sean de aplicación.

El presupuesto de licitación se configura como el importe máximo de adjudicación, por lo que, aquellas proposiciones que superen el mismo no serán admitidas.

El valor estimado del contrato del contrato es de **38.185,07€**.

Las obligaciones económicas que se deriven del presente contrato para esta Corporación, se imputaran a la aplicación presupuestaria 2023.45000.61911 del Presupuesto municipal.”

### Donde dice:





## “18.2. Acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

**-Solvencia económica y financiera:** mediante el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos **48.132,44€** (una vez y media el valor estimado del contrato):

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

**-Solvencia técnica y profesional:** relación de los trabajos del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, efectuados por el interesado en el curso de los cinco últimos años que incluya importe, fechas y destinatario (público o privado) de los mismos, que se acreditará mediante certificados de buena ejecución, expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. Se entenderá acreditada la solvencia técnica o profesional por aquellas empresas que hayan ejecutado al menos un contrato por importe igual o superior a **22.461,80€** (70% del valor estimado del contrato).

A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, se atenderá a la coincidencia entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.”

**Debe decir:**

## “18.2. Acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

**-Solvencia económica y financiera:** mediante el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos **57.277,61€** (una vez y media el valor estimado del contrato):

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

**-Solvencia técnica y profesional:** relación de los trabajos del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, efectuados por el interesado en el curso de los cinco últimos años que incluya importe, fechas y destinatario (público o privado) de los mismos, que se acreditará mediante certificados de buena ejecución, expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario. Se entenderá acreditada la solvencia técnica o profesional por aquellas empresas que hayan ejecutado al menos un contrato por importe igual o superior a **26.729,55€** (70% del valor estimado del contrato).

A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, se atenderá a la coincidencia entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.”





**SEGUNDO.-** Publicar anuncio de licitación en el perfil del contratante ubicado en la plataforma de Contratación del Sector Público, para que los interesados puedan presentar las proposiciones que estimen pertinentes.

**TERCERO.-** Comunicar a la Intervención para conocimiento y efectos.

Para que así conste, dicto el presente Decreto, dejando constancia en el Libro de Resoluciones esta Secretaria General, de conformidad con el artículo 3.2, 3) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

## DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

